

## PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE CARRERA Y DESARROLLO PROFESIONAL 2010 DE FUNDACIÓN RIOJA SALUD

### Resumen de criterios adoptados para el reconocimiento de Grado

#### A. Cambio de categoría

El Acuerdo dice textualmente "*Se consideran servicios prestados aquellos períodos de tiempo desempeñados efectivamente en la **misma categoría y especialidad en servicio activo** o asimilado con reserva de plaza en las **Instituciones Sanitarias del Sistema Público de Salud**.*"

Sobre este punto, hay que tener en cuenta el criterio seguido en Fundación Hospital Calahorra a tenor de lo especificado en la Resolución de 19 de abril de 2007, de la Dirección General de Recursos Humanos Sanitarios, que en su apartado cuarto dice:

Cuarto.-Retribuciones en los supuestos de cambio de categoría

El personal fijo que ha promocionado con carácter fijo a otra categoría, tendrá derecho a percibir un complemento retributivo equivalente a la diferencia entre el complemento de carrera de la categoría en la que se encuentra en activo y el complemento de carrera que tuviera reconocido en la categoría anterior.

En base a ello, la Comisión Técnica Paritaria decide que todo el personal que haya cambiado de categoría **con posterioridad a las fechas iniciales de reconocimiento** del Acuerdo, acumulará los años de grado superior para consolidar el grado inferior, pero no al revés. A efectos retributivos se abonará el grado de la categoría inferior hasta que consolide grado en la categoría superior, en cuyo caso se abonará un complemento retributivo resultante de la diferencia entre el siguiente grado de la categoría inferior ya consolidado y el grado que consolida en la categoría superior actual

#### B. Servicios prestados

En el texto de Acuerdo, se dice que "*En este sentido serán tenidos en cuenta los servicios previos reconocidos en la misma categoría y especialidad, al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre*".

Siguiendo el mismo criterio aplicado en la convocatoria extraordinaria anterior, la Comisión Técnica Paritaria de FRS decide aplicar la Ley 70/1978 y considerar los servicios prestados en función de la categoría profesional, al margen de la Administración Pública donde se hayan ejercido.

Adicionalmente, para el cómputo de los servicios prestados se han seguido los criterios establecidos en la Ley 4/1986, de 25 de abril, General Sanitaria; Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud; y Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

En consecuencia, no se ha computado la experiencia adquirida en los supuestos indicados a continuación:

- ✓ Centros o empresas privados.
- ✓ Centros privados concertados.
- ✓ Fundaciones, Laboratorios, Mutuas y otras entidades privadas.
- ✓ Centros, Empresas u Organismos de todo tipo fuera de Sistema Nacional de Salud.
- ✓ MIR, ni trabajos pre-MIR.
- ✓ Becarios, Becas de investigación o similares.
- ✓ Docencia.
- ✓ Colegios profesionales.
- ✓ Trabajadores autónomos.

Cuando un trabajador tenga contratos con solape de días, éstos sólo se le computan una vez.

Por tratarse de un procedimiento extraordinario, a efectos de reconocimiento de un grado determinado, se ha tenido en cuenta la experiencia adquirida en toda la vida laboral, sin tener en cuenta el período mínimo de 6 años desde la adquisición del grado inmediatamente anterior.

### C. Encuadramiento en Carrera y Desarrollo

Para encuadrar a un trabajador en Carrera Profesional, se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias que, entre otras cuestiones, dice expresamente lo siguiente:

- Corresponde, en general, a los **Licenciados sanitarios**, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la **prestación personal directa** que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo.
- Corresponde, en general, a los **Diplomados sanitarios**, dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título, la **prestación personal de los cuidados o los servicios** propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.
- Son también profesionales sanitarios de nivel Licenciado quienes se encuentren en posesión de un **título oficial de especialista en Ciencias de la Salud**, establecido conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de esta ley, para psicólogos, químicos, biólogos, bioquímicos u otros licenciados universitarios no incluidos en el número anterior.

Para clarificar y determinar con precisión las especialidades en Ciencias de la Salud, hay que acudir al Real Decreto 183/2008 por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud, que en su Anexo I expone la **relación de especialidades en ciencias de la salud por el sistema de residencia**.



En consecuencia, la Comisión Técnica Paritaria ha decidido encuadrar dentro de Carrera Profesional a todos los solicitantes con categoría profesional de Grupo 1-Médicos y Grupo 2-Enfermeras que cumplan con los requisitos de titulación anteriores y que además presten sus servicios en cualquier unidad asistencial de la Fundación.

Para encuadrar a un trabajador en Desarrollo Profesional se ha considerado a todos los solicitantes que no cumplieran los requisitos anteriores. Adicionalmente y de acuerdo con el Artículo 98 del Convenio Colectivo, se han considerado también a todo el personal clasificado dentro de los Grupos Profesionales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

#### **D. Fechas de reconocimiento y aplicación del Grado**

La fecha de reconocimiento de grado es aquélla en la que el solicitante cumple el período mínimo de servicios prestados exigidos en los Artículos 83 y 95 del Convenio Colectivo.

Los efectos económicos de la Carrera o Desarrollo Profesional tendrán lugar a partir de la fecha en que el trabajador/a haya suscrito un contrato de trabajo fijo con la Fundación, si fuese posterior a la fecha de reconocimiento del grado.